La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta contra los licenciados , ex Jueza de Paz de Jicalapa y actualmente Jueza de Paz de Tamanique, ambos del departamento de La Libertad; y , Juez Primero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad y actualmente Juez Tercero de Sentencia interino de San Salvador. Y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se han recibido los documentos siguientes:

a) Escrito del licenciado , servidor público investigado (fs. 70 y 71).

b) Escrito de la licenciada , servidora pública investigada, y documentación adjunta (fs. 72 al 75).

c) Informe suscrito por el licenciado , instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 76 al 148).

d) Escrito de la licenciada , servidora pública investigada (fs. 149 al 150).

e) Oficio número 116 suscrito por , Secretaria del Juzgado de Paz de Jicalapa, departamento de La Libertad, y documentación adjunta (fs. 152 al 157).

f) Escrito de la licenciada , servidora pública investigada, y documentación adjunta (fs. 158 al 167).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A los investigados se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, durante el período comprendido entre el uno de octubre de dos mil diecisiete y el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la licenciada , en ese momento, Jueza de Paz de Jicalapa, departamento de la Libertad; y el licenciado , en dicho momento, Juez de Paz de Santa Tecla, del mismo departamento, habrían incumplido con sus jornadas laborales.

II. En el escrito de fs. 70 y 71, el licenciado , en síntesis, manifiesta que:

(a) Es difícil ejercer su derecho de defensa, dada la imprecisión de hechos y fechas en que se fundamentó la denuncia y el objeto de investigación del presente procedimiento, considerando que no se indaga sobre algo concreto y que las decisiones de este Tribunal carecen de fundamentación.

(b) Se ha presentado documentación que comprueba los actos de corrupción y beneficios indebidos, derivados de un contrato de arrendamiento entre la Corte Suprema de Justicia y el ex Juez de , este último denunciante; refiriendo que de dicha circunstancia es beneficiaria indirecta su esposa, , quien además es Secretaria de Actuaciones de la sede judicial aludida.

Afirma que el denunciante ha hecho uso de las instituciones contraloras con la finalidad de mantener y proteger sus propias prácticas corruptas.

(c) La denuncia fue presentada con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dándose inicio a su tramitación hasta el año dos mil veintiuno, excediendo el plazo establecido en el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos, lo cual considera atentatorio de sus derechos procesales.

(d) Finalmente, solicita este Tribunal requiera como prueba certificaciones de documentos a diferentes autoridades; y propone prueba testimonial.

En consecuencia, de las alegaciones planteadas por el licenciado , este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

(i) Sobre la alegación de indeterminación del objeto de investigación y falta de motivación en las decisiones emitidas por este Tribunal en el presente procedimiento; es preciso referir que la apertura del procedimiento, no supone un pronunciamiento de responsabilidad del servidor público investigado, sino únicamente el inicio de un informativo en el cual se brindan las oportunidades procesales de presentar los alegatos y pruebas que estime convenientes.

En ese sentido, debe aclararse que efectivamente el desarrollo del procedimiento tiene como propósito determinar la ocurrencia o no de la infracción que se le atribuye, dependiendo para ello de la recolección de los medios de prueba pertinentes para ese efecto, que permitan determinar la verdad material de los hechos objeto de investigación.

Por otra parte, al verificar las resoluciones de fs. 27 y 28 de la apertura del procedimiento administrativo sancionador y la de fs. 57 al 59 en la que se decretó la apertura a pruebas, se determina que se ha hecho constar el fundamento fáctico y jurídico que ha permitido dar trámite a las etapas procedimentales.

A ese respecto debe aludirse que este Tribunal está consciente que el derecho a la motivación forma parte de una de las aristas del derecho a la protección jurisdiccional, que en términos generales, consiste en la oportunidad de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a una autoridad –judicial o administrativa– a tomar una decisión sobre una situación específica. De tal manera, lo que se persigue con la motivación y fundamentación de las decisiones –sean judiciales o administrativas– es la exposición de "la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia; en virtud de ello, exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos" (sentencia de fecha 30-IV-2010, Amp. 308-2008, Sala de lo Constitucional).

Por tanto, existe una obligación de fundamentación de resoluciones para las autoridades estatales –judiciales y administrativas– que en su quehacer, permitan a los justiciables o administrados, conocer las razones o motivos por los cuales se ha adoptado una decisión específica y se ha aplicado la norma del caso concreto, asegurando, una decisión prevista en la ley y la Constitución, posibilitando una adecuada defensa.

Y es que si bien el recurrente arguye que existe falta de motivación en las resoluciones emitidas por este ente, tal como se puede verificar en cada una de ellas, se ha hecho constar el fundamento fáctico y jurídico que conlleva a la decisión que consta en cada una de las antes relacionadas.

(ii) Sobre las motivaciones que subyacen a la interposición de la denuncia, dentro de las cuales afirman el investigado, que el denunciante ha hecho uso de las instituciones contraloras con la finalidad de mantener y proteger sus propias prácticas corruptas; es preciso referir que la figura del denunciante, se encuentra en el artículo 30 de la LEG, el cual establece que toda persona puede interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental o ante el Tribunal; asimismo, que éste podrá iniciar de oficio el procedimiento en virtud de información remitida por la Comisiones de Ética Gubernamental, por información divulgada públicamente, obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento,

siempre y cuando de la misma se adviertan indicios de una posible violación a los deberes o prohibiciones éticos regulados en la referida ley.

La denuncia es entendida como el acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Un elemento que debe contener la denuncia es la identificación de la persona que la interpone.

Ahora bien, independientemente del medio por el cual se obtiene la noticia sobre la posible comisión de un delito o infracción administrativa, la autoridad contralora de la materia debe comprobar o desvirtuar la ocurrencia del mismo.

En el caso del Tribunal, la denuncia, opera como un mero comunicado que activa su potestad investigativa a fin de establecer en un procedimiento si el hecho u omisión referido por tal medio ha sucedido o no, respetando todos los derechos y garantías de los servidores públicos denunciados.

En virtud de lo anterior, en el presente caso la denuncia, sólo activó la potestad investigativa del Tribunal y el denunciante para tener tal calidad, únicamente, debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la LEG.

Ahora bien, este Tribunal tiene como deber la búsqueda de la verdad material de los hechos denunciados referidos a una posible infracción a los deberes y prohibiciones éticas, por lo que resulta irrelevante para la investigación determinar las intenciones que subyacen la denuncia.

(iii) En cuanto a la alegación de que este Tribunal ha excediendo el plazo máximo para resolver el procedimiento establecido en el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), debe aclararse al investigado que, dicha disposición prescribe "El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación"; por tanto, de conformidad al artículo 151 de la misma Ley, el auto de inicio equivale a la "apertura del procedimiento" del diseño procedimental regulado en la LEG.

En el caso específico, se decretó la apertura del procedimiento mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fs. 27 y 28), la cual le fue notificada el veinte del mismo mes y año; por tanto, el plazo máximo aún no ha finalizado, tal como lo asegura el investigado.

(iv) Sobre la solicitud a este Tribunal de que requiera como prueba, certificaciones de documentos a diferentes autoridades, según consta a f. 71; es preciso aludir que si bien es cierto, esta autoridad puede requerir u ordenar la realización de una prueba que, dada su naturaleza, el lugar en que se encuentra o cualquier otra causa justificada, no pudiera ser presentada por los denunciantes o denunciados; así como para ordenar diligencias que complementen la prueba proporcionada o solicitada por los denunciantes y denunciados (Resolución de fecha 20/12/07, exp. 66-TEG2007); este Tribunal también ha resuelto en ocasiones anteriores que en virtud del principio de libertad probatoria, las posturas de los intervinientes pueden acreditarse con cualquier medio de prueba reconocido por el ordenamiento jurídico, entre ellos los documentos como las fotocopias simples, a menos que se impugne su autenticidad (resolución de fecha 7/9/2012, referencia 69-TEG-2010).

En concordancia con ello, es preciso señalar que "en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba recae, en todo caso, sobre la Administración; principio que encuentra fundamento en el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pero también (...) impone al órgano instructor del expediente en relación con el desarrollo de todos los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos" (Barrero, C., La Prueba en el Procedimiento Administrativo, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 211).

Consecuentemente, en el presente caso, se delegó a un instructor para que indagará los hechos objeto del procedimiento, quien mediante informe presentó la prueba documental correspondiente (fs. 76 al 148), dentro de la cual figura lo que solicita el investigado sea requerido por este Tribunal, además, de la incorporada por él mismo.

III. En los escritos de fs. 72 y 73, 149 y 150, y 158 la licenciada , en síntesis, manifiesta que:

(i) El denunciante, ha planteado hechos que no le constan; además, afirma que la denuncia fue escrita con una caligrafía que no corresponde a la de dicho señor, por lo que considera que la autoría es de un tercero, y requiere se practique una prueba caligráfica a la misma.

Al respecto, es preciso reiterar los argumentos establecidos en el apartado *(ii)* del considerando II de la presente resolución sobre la figura del denunciante y la denuncia. Debiendo agregarse que en el presente caso, la denuncia, sólo activó la potestad investigativa del Tribunal y el denunciante para tener tal calidad, únicamente, dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la LEG; constando su identificación y firma al final de la denuncia, siendo el señor quien personalmente se presentó al Tribunal a interponerla, situación que fue verificada por el receptor de denuncias correspondiente y de lo cual quedó constancia en la razón de f. 3.

Por lo que, el artículo 32 de la LEG no contempla como requisito que la denuncia sea escrita de puño y letra por el propio denunciante, basta con su identificación y firma, y en el presente caso el señor ratificó su contenido con la presentación personal de la misma; por tanto, no es procedente la prueba caligráfica, pues carece de necesidad, pertinencia y utilidad para dilucidar los hechos objeto de investigación.

(ii) Sobre la solicitud a este Tribunal de que requiera como prueba, certificaciones de documentos a diferentes autoridades, según consta a fs. 72 vuelto; es preciso aludir que si bien es cierto, esta autoridad puede requerir u ordenar la realización de una prueba que, dada su naturaleza, el lugar en que se encuentra o cualquier otra causa justificada, no pudiera ser presentada por los denunciantes o denunciados; así como para ordenar diligencias que complementen la prueba proporcionada o solicitada por los denunciantes y denunciados (resolución de fecha 20/12/07, exp. 66-TEG-2007); este Tribunal también ha resuelto en ocasiones anteriores que en virtud del principio de libertad probatoria, las posturas de los intervinientes pueden acreditarse con cualquier medio de prueba reconocido por el ordenamiento jurídico, entre ellos los documentos como las fotocopias simples, a menos que se impugne su autenticidad (resolución del 7/9/2012, ref. 69-TEG-2010).

En concordancia con ello, es preciso señalar que "en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba recae, en todo caso, sobre la Administración; principio que encuentra fundamento en el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pero también (...) impone al órgano instructor del expediente en relación con el desarrollo de todos los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos" (Barrero, C., La Prueba en el Procedimiento Administrativo, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 211).

Consecuentemente, en el presente caso, se delegó a un instructor para que indagara los hechos objeto del procedimiento, quien mediante informe presentó la prueba documental correspondiente (fs. 76 al 148), dentro de la cual figura lo que solicita la investigada sea requerido por este Tribunal, además, de la incorporada por ella misma.

(iii) Finalmente, la licenciada , arguye que pese a haber presentado su escrito de etapa probatoria en tiempo, no recibió ninguna notificación de resolución que resolviera sobre la admisión

o rechazo de la prueba, o señalara fecha para la producción de la misma; además, considera que con la investigación realizada por el instructor, este Tribunal violentó su derecho de defensa dentro del presente procedimiento.

Al respecto, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal debe abrir a pruebas el procedimiento por veinte días hábiles.

Este plazo se dispone para que las partes presenten, ofrezcan o soliciten la prueba que consideren pertinente para sustentar o desvanecer los hechos objeto de investigación.

Una vez los intervinientes hagan sus aportaciones o peticiones correspondientes, el Tribunal debe resolver en una **decisión posterior** para ejecutar todos los requerimientos.

Lo contrario implicaría reducir a las partes el plazo para poder efectuar sus aportaciones y peticiones de naturaleza probatoria y, consecuentemente, generarles algún tipo de indefensión.

Bajo esa perspectiva el artículo 37 inciso 1° de la LEG indica que la resolución definitiva se emitirá transcurrido el término probatorio o ***recibida toda la prueba.*** Ello revela que los elementos probatorios no sólo pueden obtenerse en plazo de prueba sino también a posteriori.

Además, según el artículo 90 inciso 2° del Reglamento, el Tribunal puede solicitar de oficio la prueba "cuyo interés o relevancia se pongan de manifiesto a consecuencia de las alegaciones introducidas en el procedimiento".

En ese sentido, la presente resolución es la que resuelve todas las pretensiones probatorias planteadas durante el período de recepción de prueba; por tanto, los actos procesales han sido emitidos en observancia de la normativa aplicable.

Por otra parte, es preciso aclararle a la investigada, que el derecho de defensa "(...) garantiza a toda persona la facultad de intervenir y participar activamente en un proceso o procedimiento cuyo resultado pueda afectar sus restantes derechos, ejerciendo todos los medios de oposición lícitos y razonables para resistir, desvirtuar o refutar la pretensión o imputación en su contra (...)" (sentencia de Inconstitucionalidad 94-2013, de fecha 16-X-2015, Sala de lo Constitucional). Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, el cual de acuerdo a la jurisprudencia de lo Constitucional –v. gr., las sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas por la referida Sala en los procesos de amparo 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes –concepción clásica–.

En este sentido, es preciso realizar el desglose del derecho de audiencia a fin de evidenciar las oportunidades de intervención para ejercer su derecho de defensa que ha tenido y que tendrá la investigada en el presente procedimiento.

El derecho de audiencia dentro de su desarrollo, representa mayor complejidad, debiendo atenderse lo siguiente: "*(a)* a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos, se le haga saber anticipadamente tal posibilidad; *(b)* se siga al efecto un proceso o procedimiento determinado y ante una autoridad asignada con anterioridad; *(c)* que en el proceso o procedimiento se observen las formalidades esenciales, dándole al gobernado una oportunidad real de controvertir los motivos de la posible privación, facilitándole, además, la presentación de los medios de prueba conducentes; y *(d)* que la decisión que se dicte sea conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado" (sentencia de fecha 14-XII-2015, Inc. 171-2013).

De lo anterior, es posible colegir que existe una correlación entre el derecho de audiencia y el necesario desarrollo de un proceso o procedimiento, en el cual se pretende hacer valer; lo que implica el

desarrollo de las distintas etapas procesales, de conformidad al art. 11 de la Cn.; es decir, que "(...) la privación de un derecho comporta la existencia de un procedimiento legal previo, el cual permita una posibilidad de intervención efectiva del gobernado en aras de la salvaguarda de sus intereses (...) la privación de un derecho no puede ir precedida de 'cualquier tipo de proceso' sino de un 'proceso conforme a la ley' (...)" (sentencia de fecha 14-XII-2015, Inc. 171-2013). En suma, de un "debido proceso" o "proceso constitucionalmente configurado" de conformidad a los arts. 11 y 12 de la Constitución.

Dentro de las formalidades procesales esenciales que deben cumplirse para garantizar el derecho de audiencia, se encuentran, entre otras, la realización de los *actos de comunicación procesal*, como la notificación, para que el posible afectado tenga conocimiento de la providencia que le afecta; así como la *posibilidad de ejercer la defensa u oposición*, alegando su propia teoría del caso; y la *oportunidad de realizar actividad probatoria* (sentencia de Amparo 240-2014, de fecha 5-IX-2016). Además, la Sala de lo Constitucional ha interpretado que *todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia* (sentencia de Amparo 653-2005, de fecha 24-VI-2008).

Trasladando las acotaciones efectuadas sobre el derecho de audiencia, defensa y el debido proceso, a las normas que regulan el trámite del procedimiento competencia de este Tribunal, –la LEG y su Reglamento–, encontramos que existe un diseño procedimental, dentro del cual se dan diferentes oportunidades de defensa previo a la imposición de una sanción: *(a)* el plazo otorgado a la investigada para que plantee su teoría del caso una vez ha sido decretada la apertura del procedimiento, de conformidad al art. 34 inciso 1° LEG; *(b)* los arts. 34 inciso 2° y 35 incisos 1° y 3° de la LEG en relación al 88 inciso 1° del RLEG indican que el Tribunal de oficio o a petición de los intervinientes podrá disponer de la producción de la prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, debiendo dicha prueba cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia; dicho lo cual la investigada tuvo la posibilidad de intervenir en la actividad probatoria, a través de la propuesta u ofrecimiento de medios probatorios; *(c)* el art. 92 del RLEG regula la realización de una audiencia probatoria, cuyo objeto es recibir la prueba testimonial admitida por el Tribunal, propuesta por los intervinientes y, donde existe la posibilidad de que la investigada declare sobre el hecho que se le atribuye; y *(d)* el art. 95 inciso 2° del RLEG establece que una vez obtenida toda la prueba el tribunal notificará a los intervinientes para que en el plazo común de tres días presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

En el caso particular, la licenciada ha tenido la oportunidad de intervenir dentro del procedimiento, en el cual se ha garantizado su derecho de audiencia y defensa de acuerdo al diseño procedimental establecido por la LEG y el RLEG, y hasta esta etapa procedimental ha intervenido mediante diversos escritos.

iv) En cuanto a la solicitud de la licenciada : referente a que se le extienda certificación de la prueba incorporada por el instructor delegado, el artículo 108 del RLEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten. Asimismo, cabe indicar que el artículo 16 numeral 3 de la LPA regula el acceso al expediente administrativo; y conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo de aplicación supletoria, deberá accederse a lo solicitado, en virtud de tener la calidad de investigada en el presente procedimiento.

v) Finalmente, en el escrito de f. 158, la licenciada : agrega copia simple de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno (fs. 159 al 167) emitida en el informativo número 172/2019 tramitado en su contra, donde se le exonera de

responsabilidad disciplinaria; y requiere se solicite certificación de la misma a la Dirección de Investigación Judicial de dicha institución para que sea agregada al presente procedimiento.

Al respecto, es preciso aclarar que, conforme al artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en esta sede–, la prueba podrá producirse por cualquiera de los medios probatorios regulados en ese cuerpo normativo –entre estos, los documentos–.

Si bien el CPCM *no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros* (sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en fechas 11/4/2012 y 22/5/2019, en los procesos de Amparo referencias 320-2010 y 223-2018).

Además, el artículo 343 del CPCM establece que las reglas de los documentos públicos y privados son aplicables a dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares, cuando éstos últimos se aporten en los procesos para ser utilizados como pruebas.

Atendiendo a dichas disposiciones y a la similitud de las copias de los instrumentos públicos o privados con las fotografías y demás medios de reproducción de datos –como los de sonido, voz e imagen indicados en el artículo 396 CPCM–, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que los duplicados de documentos serán admisibles dentro de un proceso y constituirán prueba fehaciente de la autenticidad del documento que reproducen *siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de estos o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica* (sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional el 16/11/2012, en el proceso de Amparo referencia 24-2009).

Trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto, no se estima necesario requerir la certificación solicitada por la investigada, pues su duplicado ya se encuentra incorporado al expediente como prueba documental.

IV. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:

i) Desde el uno de octubre de dos mil diecisiete, la licenciada , fue nombrada en el cargo de Jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Jicalapa, departamento de la Libertad, según consta en la copia certificada del Acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) número 1556-A, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que (fs. 25 y 81).

ii) El licenciado fue nombrado con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el cargo de Juez Propietario del Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, departamento de la Libertad, tal como se establece en la copia certificada del Acuerdo de la CSJ número 579-A, (fs. 26 y 81BIS).

iii) El horario de trabajo asignado a los funcionarios judiciales a nivel nacional, según informe remitido por la Secretaria General de la CSJ (f. 11), es la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial; sin embargo, tratándose de Jueces de Paz, se señala que realizan turnos en jornada laboral extraordinaria, para el caso del Juzgado de Paz de Jicalapa todos los días del año; y el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, de forma alterna con los otros tres Juzgados de Paz de esa jurisdicción.

iii) Conforme al oficio SG-GR 554-21 (f. 80), emitido por la Secretaria General de la CSJ, en el período investigado, no existen registros de licencias, permisos o misiones oficiales de los referidos funcionarios.

Sin embargo, en el caso del licenciado , constan los acuerdos números 2831-C del trece de diciembre de dos mil dieciocho, 438-C del catorce de marzo de dos mil diecinueve y 1111-C del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante los cuales fue llamado para integrar el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate; dentro de los cuales comprenden los períodos siguientes: del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve (f. 88), del uno al treinta y uno de abril de ese mismo año (fs. 89 y 90).

iv) De conformidad a los artículos 8 y 9 de la Ley de la Carrera Judicial, entre las funciones que debe desempeñar el cargo de Juez de Paz se encuentran: nombrar al personal subalterno que labore en sus oficinas y secciones de acuerdo a lo establecido en la ley y sus reglamentos y manuales; conceder licencias, ascensos, promociones y permutas al personal referido en la letra anterior; e imponer al mismo, las sanciones disciplinarias conforme a la ley; dictar las medidas administrativas para el mantenimiento del orden y eficiente servicio del Tribunal; ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Corte en materia de Carrera Judicial; ejercer las demás atribuciones que otras leyes determinen.

v) Consta en el memorándum Ref. IJ-0449-20 bp, suscrito con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte por la Directora Interina de Investigación Judicial de la CSJ (f. 12) que existe un expediente iniciado por denuncia interpuesta por el señor , identificado con la referencia número 172/2019(89), en el cual se investigan presuntos incumplimientos en jornadas laborales desde el año dos mil diecisiete por parte de la licenciada , Jueza de Paz de Jicalapa, departamento de La Libertad y el licenciado , Juez Primero de Paz de Santa Tecla, del mismo departamento.

En ese orden, la Presidencia de la CSJ, por resolución del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (fs. 19 al 24), ordenó la instrucción del informativo disciplinario en contra de dichos funcionarios; el cual, a la fecha de presentación del informe, se encontraba en etapa probatoria; y seguía en el mismo estado según informe emitido por la Directora Interina de Investigación Judicial de la CSJ de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno (f. 104), y cuya certificación se encuentra agregada a fs. 106 al 128.

vi) Acorde al informe emitido por el Secretario de Actuaciones del Juzgado de Paz de Santa Tecla (f. 148), fueron sustanciados por el licenciado , durante el año dos mil diecisiete: veinticuatro Procesos Sumarios, ciento cuarenta y ocho Procesos Ordinarios, cincuenta y cinco Anticipos de Prueba, treinta y nueve Procesos por Violencia Intrafamiliar, tres Diligencias de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad, veintiún Procesos Conciliatorios Civiles y dos Procesos Conciliatorios de Familia.

En el año dos mil dieciocho, sustanció: dieciocho Procesos Sumarios, ciento veinte Procesos Ordinarios, cincuenta y un Anticipos de Prueba, cuarenta y dos Procesos por Violencia Intrafamiliar, cuatro Diligencias de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad, veintidós Procesos Conciliatorios Civiles y dos Procesos Conciliatorios de Familia.

Y en el año dos mil diecinueve, sustanció únicamente lo correspondiente al período de agosto a diciembre, dado que de enero a julio fungió otro cargo.

Afirma, que durante en el ejercicio del cargo del investigado, no se suspendió ni aplazó ninguna diligencia por ausencia del referido funcionario.

Finalmente, refiere que el ingreso de los jueces es por medio de un elevador privado y la oficina de los mismos se encuentra en otra área, pero asegura que a partir de las siete horas con treinta minutos de la mañana estaba disponible. Y en cuanto a la hora de salida esto depende si es horario de turno o no.

vii) En las entrevistas realizadas a los señores ;

; ;

y , todos del Juzgado de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad (fs. 94 al 99); coinciden en mencionar que la ubicación de dicha sede judicial es en la tercera planta del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla. Y dada la distribución actual de los espacios físicos, es imposible para ellos determinar la hora a la que el señor asistía a laborar, ya que el despacho del Juez se encuentra en un ala distinta al lugar físico donde se encuentran los puestos de trabajo de ellos; por lo que no les consta la hora exacta de ingreso, permanencia y de salida de dicho Juzgador. Sin embargo, todos coinciden en afirmar que el trabajo de dicho juzgado siempre es cumplido de forma oportuna.

Adicionalmente, la , en su entrevista (f. 93) refiere que es la única que se mantiene en un lugar cercano al puesto físico de trabajo del investigado, y al consultársele sobre el cumplimiento de las labores ordinarias del investigado afirmó que siempre se presenta a laborar y cumple con los horarios establecidos, inclusive se presenta a laborar antes de las ocho horas, retirándose además en horas posteriores a las dieciséis horas.

viii) En cuanto a las entrevistas realizadas a los señores ; , y , , todos del Juzgado de Paz de Jicalapa, departamento de La Libertad (fs. 100 al 103); son coincidentes en sus entrevistas al indicar que la señora , Jueza de dicha sede judicial, se ausentaba de sus labores y solo se presentaba a laborar los días en los que hubiera audiencia o alguna diligencia programada. Agregan que, al principio de su nombramiento; es decir, en octubre de dos mil diecisiete, dicha señora llegaba todos los días lo cual cambió aproximadamente tres meses después, ya que en ese tiempo dejó de llegar todos los días y solo llegaba para la realización de diligencias judiciales.

Sin embargo, refieren que el trabajo de dicho juzgado siempre fue atendido y cumplido en tiempo; sin embargo, para realizarlo, se le tenían que enviar de forma digital o irle a dejar a la señora los documentos de los diferentes procesos ventilados en dicho juzgado para que ella pudiera revisarlos o firmarlos. Para ello, la investigada seleccionaba un lugar que podía ser el Centro Comercial La Joya en la Carretera al Puerto de La Libertad, un restaurante al azar, el Burger King de Villa del Mar, sobre la Carretera que viene del Puerto de La Libertad o el Juzgado de Paz de Santa Tecla; en cuyas ocasiones solicitaba a cualquiera de los empleados del juzgado que presidía para que le fueran a dejar o fueran a traer documentación firmada y lista para notificar.

Por su parte, agrega que se mantenía en constante comunicación con la señora , en el sentido de informarle las diligencias, escritos o documentos que ingresaban a dicho juzgado con el propósito de mantenerla siempre informada y que no se fuera a incumplir ningún plazo.

Agrega también que en todas las ocasiones en las que la señora llegaba a ese Juzgado, la acompañaba el señor , Juez de Paz de Santa Tecla, utilizando para ello el vehículo institucional asignado al señor , marca Nissan TIIDA, color negro. Indica que dicho juez se quedaba esperando a la señora hasta que ella terminara sus diligencias y posteriormente se retiraban juntos.

Además, agrega que en ocasiones le correspondía a ella movilizarse a los lugares señalados por la señora , utilizando para ello el transporte público, aclara que si bien el gasto de movilización lo cubría personalmente la entrevistada, y no era considerable; el tiempo invertido era extenso, tanto así que habían ocasiones en las que mejor no regresaba al Juzgado de Paz de Jicalapa, sino que ella en su calidad de Secretaria de Actuaciones realizaba las notificaciones que debían hacerse en el

Área Metropolitana de San Salvador, puesto que ya se encontraba más cerca ella que su compañero notificador.

ix) Del informe suscrito por la Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de Jicalapa, departamento de La Libertad (fs. 152 al 157), se establece que durante el período indagado se efectuaron una serie de diligencias, todas ellas audiencias y las mismas fueron realizadas, a excepción de aquellas en las que no asistieron las partes.

V. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el período indagado, los licenciados , ejerció como Jueza de Paz de Jicalapa, y , se desempeñó como Juez Primero de Paz de Santa Tecla (a excepción del período de enero a julio de dos mil diecinueve); en atención al cargo que ejercían no tenían que registrar hora de entrada o salida, sin embargo, debían cumplir el horario asignado para desempeñar su función como Jueces, los cuales variaban por ser Jueces de Paz.

Ahora bien, en el caso del licenciado , como Juez Primero de Paz de Santa Tecla, según la prueba documental y entrevistas realizadas a empleados de dicha sede judicial, son contundentes en establecer que se cumplía con el trabajo asignado en tiempo y que si bien los empleados no pueden determinar con certeza la hora de entrada y salida del Juez, dado que su despacho se encontraba en otra área, el Secretario de Actuaciones y la Asistente, afirman que cumplía con la jornada laboral.

Y respecto de la licenciada , como Jueza de Paz de Jicalapa, es necesario acotar en primer lugar, que del informe proporcionado por la Secretaria de Actuaciones de la sede judicial sobre las diligencias que se realizaban, se advierte que las mismas, eran programadas con regularidad, compareciendo la juzgadora investigada al desarrollo de las mismas, sin que conste que se hubiere generado alguna dilación u obstaculización en los procesos judiciales

Por tanto, en el caso particular de los Jueces de la República dada la responsabilidad del cargo que poseen deben realizar todas aquellas diligencias necesarias para dar cumplimiento a los plazos legales establecidos para la tramitación de procesos judiciales y demás actividades relacionadas a la administración de la sede judicial en general, las cuales pueden requerir encontrarse fuera de las instalaciones del Juzgado.

Es decir, la actividad jurisdiccional se verifica, en cuanto a su cumplimiento, a partir de la observancia de los plazos procesales dispuestos legalmente para los distintos procesos y diligencias judiciales que sean de su competencia; es esto lo que permite identificar en el caso de los funcionarios judiciales la correcta administración de justicia respecto a ese ámbito de actuación. Y en el caso de la prohibición ética atribuida a la funcionaria judicial indicada, implica que la ausencia de la sede judicial afecte la labor jurisdiccional, precisamente porque se descuide dicha actividad por otras que no se relacionen a su función, lo que se ve evidenciado en el incumplimiento de aquellos plazos.

En este caso, dicha circunstancia no acontece o más bien, no existen elementos probatorios que revelen tal afectación; al contrario, los mismos entrevistados han afirmado que las diligencias judiciales de competencia de la sede a cargo de la funcionaria investigada no se vieron afectadas en razón de la ausencia de la jueza en la sede del tribunal.

De ahí que no resulte procedente recibir el testimonio de las personas entrevistadas como medio probatorio, ya que a partir del contenido de las entrevistas se advierte que el conocimiento que tienen de los hechos no resulta contundente para la comprobación o desacreditación de los mismos.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período*

probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a los licenciados y .

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

VI. Finalmente, es preciso aclarar que en cuanto al ofrecimiento de prueba testimonial realizadas por el en el informe de fs. 76 al 78, y por los licenciados y , en los escritos de fs. 70 al 73, no se emitirá pronunciamiento en virtud del decreto de sobreseimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárense improcedentes las solicitudes realizadas por la licenciada en cuanto a la práctica de una prueba caligráfica de la denuncia interpuesta, y la de requerir certificación de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno en el informativo número 172/2019, por las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

b) Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los licenciados , ex Jueza de Paz de Jicalapa y actualmente Jueza de Paz de Tamanique; y , Juez Primero de Paz de Santa Tecla y actualmente Juez Tercero de Sentencia interino de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

c) Extiéndase a la licenciada , certificación de los folios 76 al 148 del presente procedimiento.

d) Tiénese por actualizada la dirección para oír notificaciones por parte del licenciado que consta a f. 71 vuelto del presente expediente.

e) Tiénese por actualizada la dirección para oír notificaciones por parte de la licenciada que consta a f. 73 del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.